

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARÍA F. PARRILLA GORDON
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0195

ASUNTO: Resolución Interlocutoria
resolviendo Moción de Desestimación

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

El 21 de octubre de 2024, la parte Querellante presentó una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), por concepto de confrontar alto voltaje en su residencia.

El 7 de enero de 2025, la parte Querellada, LUMA Energy, LLC ("LUMA") presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, LUMA solicitó la desestimación del caso de epígrafe por el fundamento de que el 28 de diciembre de 2024 personal de LUMA acudió a la propiedad de la Querellante y verificó la situación de voltaje y se reguló el mismo. LUMA enfatizó que en el transformador se realizó un "tap" de D a C y luego de las reparaciones se tomó voltaje marcando 254.6V y 248.3V. Por último, se corroboró el buen estado de! contador y del voltaje.

El 23 de enero de 2025, la parte Querellante presentó una *Contestación a Moción*, en la cual expuso que el alto voltaje persistía en su residencia, por lo que se opuso a la Moción de Desestimación presentada por LUMA.

El 27 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 19 de marzo de 2025 a las 9:30 a.m.

El 19 de marzo de 2025, estaba pautada la celebración de la Vista Evidenciarla del caso de epígrafe. Previo a comenzar la vista, las partes tuvieron oportunidad de dialogar a los fines de alcanzar un acuerdo transaccional. Posteriormente, las partes informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo en el presente caso. LUMA solicitó un término de quince (15) días para presentar moción conjunta de desistimiento. La querellante se allanó al término solicitado y afirmó que su decisión fue tomada libre y voluntariamente, sin mediar coacción ni intimidación. Así las cosas, se suspendió la vista administrativa.

Luego de varias incidencias procesales, el 21 de abril de 2025, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a la controversia del presente caso. En virtud de lo anterior, la Querellante solicitó el desistimiento con perjuicio de la presente acción.

La jurisprudencia establece la doctrina de academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad, cuyo efecto es acotar los límites de la función judicial. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017); Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290 (2003). Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal o foro administrativo no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 DPR 927 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial o administrativo. Bhatia Gautier v. Gobernador; *supra*; C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*. A causa de lo antes expuesto,



el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales o administrativos y obviar la creación de precedentes innecesarios. P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70 (2005).

En virtud del acuerdo presentado se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA.

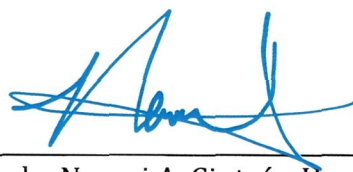
Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández
Oficial Examinadora



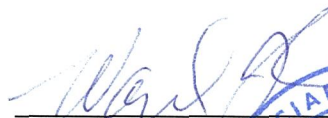
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández, el 28 de abril de 2025. Certifico además que hoy, 28 de abril de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0195 y he enviado copia de la misma a juan.mendez@lumapr.com y mparrillag69@gmail.com, Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

María F. Parrilla Gordon
Urb. Hacienda Real
347 Flor de Sierra
Carolina, PR 00987

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de abril de 2025.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

